

Decreto N° 1485

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en los últimos tiempos ha proliferado en forma alarmante la piratería en el mar, despojándose a los pescadores artesanales de los motores fuera de borda instalados en las embarcaciones menores, en detrimento de la economía de este importante sector de ciudadanos ecuatorianos;

Que es necesario emitir disposiciones que permitan a la Autoridad Marítima optimizar los controles a las embarcaciones para impedir que se siga perjudicando al sector de pescadores artesanales, para lo cual, deben incrementarse los controles, en especial, a los motores fuera de borda que son utilizados en las embarcaciones; y,

En uso de la atribución que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas al Reglamento a la Actividad Marítima.

Artículo 1.- En el artículo 8 del Reglamento a la Actividad Marítima, agréguese los siguientes incisos:

“Para matricular por primera vez o renovar las matrículas, los propietarios o armadores de naves menores que utilicen motores fuera de borda, deberán presentar los motores en la Capitanía del Puerto respectiva, a fin de instalarles una placa de identificación, y de implantarles el sistema de identificación digital determinado por la Autoridad Marítima Nacional.

Los Capitanes de Puerto de la República notificarán a los propietarios o armadores de las naves menores, para que conozcan los lugares donde deberán acudir a instalar las placas de identificación de los motores fuera de borda, de lo cual, el funcionario de la Capitanía, dejará constancia en acta, con indicación de lugar, día y hora.

El funcionario que realice la notificación acompañará al acta el documento en que conste la recepción de la notificación realizada a los propietarios o armadores.

De negarse el propietario o armador a recibir la notificación, se dejará constancia en acta de tal hecho.”.

Artículo 2.- Los métodos de control señalados en las reformas establecidas en el artículo anterior, se deberán implementar a partir del 1 de enero del 2009, hasta un plazo máximo de 6 meses.

Artículo 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.